

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SCM-JRC-197/2024

PARTE ACTORA:

NUEVA ALIANZA TLAXCALA

AUTORIDAD RESPONSABLE:

TRIBUNAL ELECTORAL DE TLAXCALA

PARTE TERCERA INTERESADA:

PEDRO PÉREZ VÁSQUEZ

MAGISTRADA:

MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

SECRETARIO:

HIRAM NAVARRO LANDEROS

Ciudad de México, a 26 (veintiséis) de agosto de 2024 (dos mil veinticuatro)¹.

La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, en sesión pública **confirma** la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Tlaxcala en el juicio TET-JE-166/2024 que confirmó la elección del ayuntamiento de Santa Ana Nopalucan y la entrega de la constancia respectiva.

GLOSARIO

Ayuntamiento de Santa Ana Nopalucan,

Tlaxcala

Candidato Electo Pedro Pérez Vásquez, por propio derecho y

ostentándose como presidente municipal

¹ En adelante todas las fechas están referidas a 2024 (dos mil veinticuatro), salvo precisión expresa de otro año.

SCM-JRC-197/2024

electo del ayuntamiento de Santa Ana

Nopalucan, Tlaxcala

Constitución General Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos

Constitución Local Constitución Política del Estado Libre y

Soberano de Tlaxcala

ITE Instituto Tlaxcalteca de Elecciones

Juicio de Revisión Unicio de Revisión Constitucional Electoral

Ley de Medios Local Ley de Medios de Impugnación en Materia

Electoral del Estado de Tlaxcala

Ley Electoral Local Ley de Instituciones y Procedimientos

Electorales para el Estado de Tlaxcala

Ley General de Medios Ley General del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral

Lineamientos Acuerdo ITE-CG 107/2023 del Consejo

General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, por el que se aprobaron los lineamientos que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular para el proceso electoral local ordinario 2023-2024 (dos mil

veintitrés - dos mil veinticuatro)2

Tribunal Local Tribunal Electoral de Tlaxcala

ANTECEDENTES

Proceso electoral local

1. Inicio. El 2 (dos) de diciembre de 2023 (dos mil veintitrés) dio inicio el proceso electoral local en Tlaxcala³.

² Consultable en: https://itetlax.org.mx/assets/pdf/acuerdos/ITE/2023/107.pdf

³ Ver el acuerdo ITE-CG-80/2023 emitido por el Consejo General del ITE, consultable en la liga: https://itetlax.org.mx/assets/pdf/acuerdos/ITE/2023/80.pdf que se cita como hecho notorio en términos del artículo 15.1 de la Ley General de Medios y el criterio orientador contenido en la jurisprudencia XX.2o.J/24 de Tribunales Colegiados de Circuito de rubro HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, enero de 2009 (dos mil nueve), página 2479 y registro 168124.



- **2. Jornada electoral.** El 2 (dos) de junio, se llevó a cabo la jornada para elegir, entre otros cargos, a quienes integrarían el Ayuntamiento.
- 3. Cómputo municipal, declaración de validez de la elección y entrega de constancia de mayoría. El 5 (cinco) de junio, el Consejo Municipal llevó a cabo el cómputo de la elección del Ayuntamiento, resultando ganadora la planilla postulada por el Partido del Trabajo. Además, se declaró la validez de la elección, la elegibilidad de la planilla y se expidieron las constancias de mayoría y validez respectivas.

4. Juicio electoral

- **4.1. Demanda**⁴. El 9 (nueve) de junio, la parte actora promovió medio de impugnación contra la constancia de mayoría y validez del Candidato Electo argumentando inelegibilidad y exceso de topes de gastos de campaña.
- **4.2. Sentencia impugnada**⁵. El 5 (cinco) de agosto, el Tribunal Local emitió la sentencia en el juicio TET-JE-166/2024 en que confirmó la elección del Ayuntamiento.

5. Juicio de Revisión

- **5.1. Demanda.** El 16 (dieciséis) de agosto, la parte actora, promovió Juicio de Revisión ante el Tribunal Local, contra la sentencia impugnada.
- **5.2. Turno y recepción.** Recibidas las constancias en esta Sala Regional, el 17 (diecisiete) de agosto se formó el expediente SCM-JRC-197/2024 que fue turnado a la ponencia de la

⁴ Consultable de la hoja 7 a 25 del cuaderno accesorio único.

⁵ Consultable de la hoja 247 a 292 del cuaderno accesorio único.

magistrada María Guadalupe Silva Rojas, quien lo recibió en su oportunidad.

5.3. Instrucción. El 23 (veintitrés) de agosto, la magistrada instructora admitió el juicio y, en su oportunidad, cerró su instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer este medio de impugnación al ser promovido por un partido político, a fin de controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Local en que confirmó la elección del Ayuntamiento; lo que tiene fundamento en:

- Constitución General: artículos 41 base VI, 94 párrafo primero y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción IV.
- Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación: artículos 164, 165, 166-III.b), 173 y 176-III).
- Ley General de Medios: artículos 3.2 incisos c) y d), 4.1, 86.1 y 87.1.b).
- Acuerdo INE/CG130/2023 aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral que establece el ámbito territorial de cada una de las circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

SEGUNDA. Parte tercera interesada⁶. Es procedente reconocer como parte tercera interesada en este juicio al Candidato Electo dado que su escrito cumple los requisitos establecidos en los artículos 12.1.c) y 17.4 de la Ley General de Medios, por lo siguiente:

-

 $^{^{\}rm 6}$ Visible en las promoción de 19 (diecinueve) de agosto, recibida en la oficialía de partes de esta Sala Regional.



- **2.1 Forma.** El escrito de comparecencia fue presentado ante la autoridad responsable, en él consta el nombre y firma autógrafa de la persona compareciente, y precisa los argumentos que estimó pertinentes para defender sus intereses.
- 2.2. Oportunidad. El escrito fue presentado dentro de las 72 (setenta y dos) horas señaladas en el artículo 17.1.b) de la Ley General de Medios, toda vez que el plazo para la comparecencia inició a las 11:41 (once horas con cuarenta y un minutos) del 16 (dieciséis) de agosto y terminó a la misma hora del 19 (diecinueve) de agosto siguiente, siendo que el escrito de comparecencia fue presentado a las 11:05 (once horas con cinco minutos) del 19 (diecinueve) de agosto.
- 2.3. Legitimación e interés jurídico. Estos requisitos están satisfechos pues el Candidato Electo tiene un derecho incompatible con el de la parte actora, ya que su pretensión es que se confirme la sentencia impugnada que confirmó -a su vezla elección del Ayuntamiento.

TERCERA. Requisitos de procedencia. El Juicio de Revisión reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7.1, 8.1, 9, 86.1 y 88.1.b) de la Ley General de Medios, por lo siguiente:

Requisitos generales

3.1. Forma. El partido actor presentó su demanda por escrito ante el Tribunal Local, en que consta el nombre del partido actor y de la persona que acude en su representación, así como su firma autógrafa, señaló domicilio y personas autorizadas para recibir notificaciones; identificó la sentencia impugnada; y expuso los hechos y agravios correspondientes.

- **3.2. Oportunidad.** La demanda fue presentada en el plazo de 4 (cuatro) días que refieren los artículos 7.1 y 8 de la Ley General de Medios, pues la sentencia impugnada fue notificada al partido actor el 12 (doce) de agosto⁷ y la demanda se presentó el 16 (dieciséis) siguiente, por lo que es evidente su oportunidad.
- **3.3.** Legitimación y personería. El partido actor tiene legitimación para promover este juicio, según el artículo 88.1 de la Ley General de Medios, pues es un partido político con acreditación en Tlaxcala.

Por su parte, de acuerdo con los artículos 13.1.a) fracciones II y III y 88.1.b) de la Ley General de Medios, quien suscribe la demanda en nombre del partido político, es su representante propietario ante el Consejo General del ITE, lo que fue reconocido por el Tribunal Local en su informe circunstanciado.

- **3.4. Interés jurídico.** El partido actor tiene interés jurídico para promover este juicio, pues acudió como parte actora en la instancia previa y controvierte la sentencia del Tribunal Local al considerar que debió declararse la inelegibilidad del Candidato Electo en la elección del Ayuntamiento.
- **3.5. Definitividad y firmeza.** La sentencia impugnada es definitiva y firme, pues de conformidad con la legislación local no existe algún medio de defensa que deba ser agotado antes de acudir ante esta Sala Regional.

Requisitos especiales

3.6. Violaciones constitucionales. Este requisito está cumplido, pues se trata de una exigencia formal, que se colma

_

⁷ Conforme a la notificación realizada por el Tribunal Local visible en la hoja 153 del cuaderno accesorio único de este expediente.



con la enunciación de los preceptos constitucionales que se estiman transgredidos y no es necesario determinar la eficacia de lo alegado para estudiar la procedencia, ya que eso es parte del estudio del fondo.

En el caso, el partido actor señala que la sentencia impugnada vulnera los artículos 1°, 14, 16 y 17 de la Constitución General por lo que se tiene por satisfecho este requisito, en términos de la jurisprudencia 2/97 de la Sala Superior de rubro JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACION DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PARRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA⁸.

- **3.7. Violación determinante.** Este requisito está cumplido, pues la controversia está relacionada con la elección del Ayuntamiento, lo cual podría incidir en el desarrollo del proceso electoral en curso y en sus resultados.
- **3.8. Reparabilidad.** En este caso está satisfecho el requisito previsto en los artículos 86.1.d) y 86.1.e) de la Ley General de Medios, pues si el partido actor tuviera razón, podría revocarse la resolución y declarar la inelegibilidad del Candidato Electo, de ahí que exista la posibilidad jurídica y material de reparar la irregularidad alegada en el proceso electoral local actual, toda vez que la toma de posesión de los ayuntamientos en Tlaxcala ocurrirá el 31 (treinta y uno) de agosto⁹.

CUARTA. Planteamiento del caso

4.1. Pretensión. El partido actor pretende que esta Sala Regional revoque la sentencia impugnada y, en consecuencia, se declare la inelegibilidad del Candidato Electo.

⁸ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 1, año 1997 (mil novecientos noventa y siete), páginas 25 y 26.

⁹ En términos, del articulo 90 de la Constitución Local.

- **4.2. Causa de pedir.** La causa de pedir del partido actor se sustenta en los principios de legalidad y certeza al considerar que el Candidato Electo no cumplía los requisitos establecidos en la norma electoral local para participar en la elección del Ayuntamiento.
- **4.3. Controversia.** La controversia consiste en determinar si la sentencia impugnada es apegada a derecho y debe ser confirmada o, por el contrario, debe revocarse y, en consecuencia, decretar la inelegibilidad del Candidato Electo.

QUINTA. Estudio de la controversia

5.1. Metodología. En primer término, debe señalarse que de conformidad con el artículo 23.2 de la Ley General de Medios, en los Juicios de Revisión **no procede la suplencia de la queja deficiente,** por lo que esta Sala Regional debe resolver con sujeción a los agravios expuestos por la parte actora, atendiendo a las jurisprudencias 3/2000 y 2/98 de la Sala Superior de rubro AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR y AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL¹⁰.

5.2. Síntesis de agravios

El partido actor señala que la sentencia impugnada es ilegal pues el Candidato Electo, no reunía los requisitos de elegibilidad establecidos en los artículos 89-l de la Constitución Local y 152 de la Ley Electoral Local.

1996 (mii novecientos noventa y ocno), pagina

_

8

¹⁰ Consultables en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001 (dos mil uno), página 5 y Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 2, año 1998 (mil novecientos noventa y ocho), páginas 11 y 12, respectivamente.

SCM-JRC-197/2024



Al respecto, indica que la Constitución Local prevé de forma clara y expresa que no podrán ser integrantes de un ayuntamiento las personas servidoras públicas del gobierno federal, local o municipal con funciones de dirección y atribuciones de mando, salvo que se separen del cargo cuando menos 90 (noventa) días antes de la elección.

En ese sentido, refiere que el Tribunal Local determinó que el agravio que expuso en aquella instancia era infundado y que el Candidato Electo reunía los requisitos de elegibilidad argumentando para ello que el ITE aprobó los Lineamientos, pero a consideración del partido actor, esa conclusión es ilegal, pues el Tribunal Local dejó de observar lo establecido en el artículo 89-l de la Constitución Local.

Ello, pues la Constitución Local está por encima de cualquier ley, reglamento, acuerdo, o resolución judicial, por lo que en atención al principio de supremacía constitucional y jerarquía normativa, si las leyes expedidas por las legislaturas de los estados resultan contrarias a los preceptos constitucionales, deben predominar las disposiciones de la Constitución Local y no las de esas leyes ordinarias, aun cuando sean conformes con la propia Constitución General.

Por ello, señala que debe prevalecer lo establecido en la Constitución Local respecto a la exigencia expresa de que las personas servidoras públicas con funciones de dirección y atribuciones de mando, deben separarse del cargo 90 (noventa) días antes de la elección a algún cargo público en que contiendan.

Aunado a lo anterior, indica que el Ayuntamiento concedió licencia temporal de su cargo como presidente municipal al

Candidato Electo, hasta el 19 (diecinueve) de abril, es decir 44 (cuarenta y cuatro) días antes de la elección, por lo que considera que no cumple los requisitos de elegibilidad establecidos en el artículo 89 de la Constitución Local, y consecuentemente era inelegible y, por ende, era improcedente la validación de la elección del Ayuntamiento.

5.3. Cuestión previa

En primer término, es importante destacar que la única porción de la sentencia impugnada que combate el partido actor es el análisis relativo a la inelegibilidad del Candidato Electo.

En ese sentido, al no ser parte de la controversia en esta instancia el resto de las consideraciones a las que arribó el Tribunal Local [rebase de tope de gastos de campaña], quedan intocadas pues no pueden ser estudiadas al no haber sido controvertidas.

5.4. Sentencia impugnada

En la sentencia impugnada el Tribunal Local refirió que el partido actor argumentó que la entrega de la constancia de mayoría y validez de la elección del Ayuntamiento al Candidato Electo era ilegal porque a su consideración no reunía los requisitos de elegibilidad, establecidos en los artículos 89-I de la Constitución Local y 152 de la Ley Electoral Local.

En ese sentido, indicó que el partido actor sostenía que la Constitución Local prevé de forma clara y expresa que no podrán ser integrantes del ayuntamiento las personas servidoras púbicas de los gobiernos federal, local o municipal con funciones de dirección y atribuciones de mando, salvo que se separaran de su cargo cuando menos 90 (noventa) días antes de la elección, advirtiendo que el ITE determinó de manera incorrecta que la ley



no exige separación del cargo de manera expresa, dejando de observar lo establecido en el artículo 89 de dicho ordenamiento.

El Tribunal Local consideró que este agravio era infundado pues partía de una premisa inexacta al sostener que el Candidato Electo no reunió los requisitos de elegibilidad pues el 28 (veintiocho) de diciembre de 2023 (dos mil veintitrés), el Consejo General del ITE aprobó los Lineamientos en cuyo artículo 24 se estableció que en las postulaciones de integrantes de ayuntamientos y titulares de presidencias de comunidad por elección consecutiva, no sería necesaria la separación del cargo para que la persona correspondiente fuera postulada a una candidatura de elección consecutiva.

Asimismo, el Tribunal Local señaló que los Lineamientos habían sido aprobados y publicados en el acuerdo ITE-CG 107/2023, acuerdo que fue impugnado y modificado por esta Sala Regional en el juicio SCM-JRC-2/2024.

Además, refirió que los Lineamientos fueron publicados en la página de internet del ITE desde el 24 (veinticuatro) de enero y su modificación desde el 21 (veintiuno) de febrero, a pesar de lo cual, en ningún momento el partido actor manifestó inconformidad alguna, lo que implica que consintió sujetarse a las reglas que el ITE estableció en los Lineamientos, entre ellas, la establecida en el artículo 24 y consecuentemente, el Tribunal Local indicó que por ello no resultaba viable estudiar sus agravios.

Asimismo, indicó que el agravio era impreciso, pues el partido actor no ofreció pruebas para acreditar sus afirmaciones respecto a la supuesta inelegibilidad del Candidato Electo, toda vez que aun y cuando afirmó que se debían requerir diversas

documentales en torno a sesiones de cabildo del Ayuntamiento, esto no variaría la conclusión de declarar infundados sus agravios.

Lo anterior, pues sostuvo que "... como cualquier irregularidad susceptible de concurrir a producir la nulidad de una elección, debe estar plenamente acreditada." con pruebas que llevaran al órgano jurisdiccional a la conclusión de que se actualiza la "causa de nulidad de la elección"; así, dichos elementos probatorios debían ser suficientes para tener por plenamente acreditados los hechos o irregularidades susceptibles de actualizar la "nulidad" alegada, de ahí que resultara infundado el agravio respectivo.

5.5. Estudio de los agravios

Los agravios del partido actor son **inoperantes** pues se limitó a **reiterar** los argumentos que expuso en la instancia local para controvertir lo sustentado en la sentencia impugnada.

Para dar mayor claridad, resulta necesario indicar, que, en la instancia primigenia, el partido actor ha sido reiterativo, cuestión que se facilita con el siguiente cuadro comparativo.

DEMANDA PRIMIGENIA TRIBUNAL LOCAL

Es ilegal el acto que combate y me causa agravio personal y directo, en virtud de que la responsable entrega la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección de presidente Municipal de Santa Anita Tlaxcala, al C. PEDRO PÉREZ VÁSQUEZ, no obstante, de no reunir los requisitos de elegibilidad establecidos en los artículos 89 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y soberano de Tlaxcala; 152 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

DEMANDA PRESENTADA ANTE ESTA SALA REGIONAL

Es ilegal la **resolución** que se combate y me causa agravio personal y directo, en virtud de que la responsable **determina de manera unilateral, declarar como infundado el agravio hecho valer en el sentido de que el tercero interesado** PEDRO PÉREZ VÁSQUEZ, no reúne los requisitos de elegibilidad, establecidos en los artículos 89 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala y 152 de la Ley de Instituciones y procedimientos Electorales del Estado de Tlaxcala.

La Responsable determina que el agravio de la parte actora resulta infundado, en razón de que, parte de una premisa inexacta, al sostener que la elección del ayuntamiento de Santa Ana Nopalucan, no reunió los requisitos de elegibilidad, argumentando que contrario a lo sostenido por la actora, el ITE, con fecha veintiocho de diciembre de dos mil veintitrés, aprobó los Lineamientos para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular para el PELO 2023-2024, mediante el acuerdo ITE-CG 122/2023, los



DEMANDA PRIMIGENIA

DEMANDA PRESENTADA ANTE ESTA SALA REGIONAL cuales fueron debidamente cumplidos por los

interesados.

Lo anterior **es así**, en virtud de que el artículo 89 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a la letra dispone:

ARTICULO 89.- No podrán ser integrantes del ayuntamiento quienes se encuentren en los siguientes supuestos:

I. Los servidores públicos de los gobiernos federal, local o municipal con funciones de dirección y atribuciones de mando;

II. Quienes estén en servicio activo en las Fuerzas Armadas o tengan funciones de dirección y atribuciones de mando en las corporaciones de seguridad en el Municipio;

III. Los ministros de cualquier culto religioso;

IV. Los magistrados del Tribunal Superior de Justicia, ni los magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa:

V. El titular del órgano de Fiscalización Superior, v

VI. Los titulares de los demás órganos públicos autónomos.

VII. (DEROGADA, P.O. 1 DE AGOSTO DE 2008)

VIII. (DEROGADA, P.O. 1 DE AGOSTO DE 2008) XI. (DEROGADA, P.O. 1 DE AGOSTO DE 2008) X. (DEROGADA, P.O. 1 DE AGOSTO DE 2008)

En los casos de las Fracciones I y II cesará la prevención si el interesado se separa de las funciones o del cargo cuando menos noventa días antes del día de la elección de que se trate.

En el caso de las fracciones IV, V y VI, cesará la prevención si el interesado se separa de las funciones o del cargo por lo menos un año antes del día de la elección.

Tratándose de los consejeros electorales y de los magistrados del órgano jurisdiccional local, se estará a lo dispuesto por los artículos 100 párrafo 4 y 107 párrafo 2 de La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De lo anterior se desprende que la Constitución Política del estado de prevé de forma clara y expresa que no podrán ser integrantes del ayuntamiento los servidores públicos de los gobiernos federal, local o municipal con funciones de dirección y atribuciones de mando, salvo que se separen del cargo cuando menos noventa días antes de la elección.

Es preciso señalar que si bien es cierto el acuerdo ITE-CG 107/2023, aprobado por el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones mediante, mediante el cual se aprueban los lineamientos para el Registro de Candidaturas a los distintos cargos de elección popular para el Proceso Electoral 2023-2024, establece que no es postulaciones de Integrantes de Ayuntamientos y Titulares de Presidencias de Comunidad por elección consecutiva, no es necesaria la separación del cargo para ser postulado como candidatura de elección consecutiva. Y en este caso deberán sujetarse a los Lineamientos que apruebe el Consejo General para tal efecto. Dicha determinación se encuentra fundamentada por el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones bajo el siguiente argumento:

TRANSCRIPCIÓN

Lo anterior resulta ilegal en virtud, de que la responsable deja de observar lo establecido en el artículo 89 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a la letra dispone:

ARTICULO 89.- No podrán ser integrantes del ayuntamiento quienes se encuentren en los siguientes supuestos:

I. Los servidores públicos de los gobiernos federal, local o municipal con funciones de dirección y atribuciones de mando;

II. Quienes estén en servicio activo en las Fuerzas Armadas o tengan funciones de dirección y atribuciones de mando en las corporaciones de seguridad en el Municipio;

III. Los ministros de cualquier culto religioso;

IV. Los magistrados del Tribunal Superior de Justicia, ni los magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa:

Justicia Administrativa;

V. El titular del órgano de Fiscalización
Superior y

Superior, y
VI. Los titulares de los demás órganos públicos autónomos.

VII. (DEROGADA, P.O. 1 DE AGOSTO DE 2008)

VIII. (DEROGADA, P.O. 1 DE AGOSTO DE 2008) XI. (DEROGADA, P.O. 1 DE AGOSTO DE 2008) X. (DEROGADA, P.O. 1 DE AGOSTO DE 2008)

En los casos de las Fracciones I y II cesará la prevención si el interesado se separa de las funciones o del cargo cuando menos noventa días antes del día de la elección de que se trate.

En el caso de las fracciones IV, V y VI, cesará la prevención si el interesado se separa de las funciones o del cargo por lo menos un año antes del día de la elección.

Tratándose de los consejeros electorales y de los magistrados del órgano jurisdiccional local, se estará a lo dispuesto por los artículos 100 párrafo 4 y 107 párrafo 2 de La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De lo anterior se desprende que la Constitución Política del estado de prevé de forma clara y expresa que no podrán ser integrantes del ayuntamiento los servidores públicos de los gobiernos federal, local o municipal con funciones de dirección y atribuciones de mando, salvo que se separen del cargo cuando menos noventa días antes de la elección.

Es preciso señalar que si bien es cierto el acuerdo ITE-CG 107/2023, aprobado por el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones mediante, mediante el cual se aprueban los lineamientos para el Registro de Candidaturas a los distintos cargos de elección popular para el Proceso Electoral 2023-2024, establece que no es en las postulaciones de Integrantes de Ayuntamientos y Titulares de Presidencias de Comunidad por elección consecutiva, no es necesaria la separación del cargo para ser postulado como candidatura de elección consecutiva. Y en este caso deberán sujetarse a los Lineamientos que apruebe el General para tal efecto. Consejo determinación se encuentra fundamentada por el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones baio el siguiente argumento:

TRANSCRIPCIÓN

DEMANDA PRIMIGENIA TRIBUNAL LOCAL

Señalando el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones un precedente de la Sala Regional de la Ciudad de México, dentro del expediente SCM-JRC-7/2021; señala el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones que, los órganos jurisdiccionales, como lo son la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como el TEPJF, establecieron que el hecho de la no separación del cargo por parte de servidores públicos (que no se les exija la separación en la ley expresamente), no violenta la equidad en la contienda, siempre y cuando existan medidas que sean eficaces para salvaguardar, como mínimo, la no utilización de recursos humanos, materiales o económicos propios de los cargos públicos para aplicarlos en las precampañas o campañas electorales.

Por lo que este Instituto expedirá las medidas necesarias para regular el actuar de las personas servidoras públicas que no se separen del cargo y contiendan en el PELO 2023-2024 a fin de garantizar la equidad en la contienda. **Este Tribunal Electoral** podrá advertir que el

Este Tribunal Electoral podrá advertir que el instituto Tlaxcalteca de Elecciones determina de manera incorrecta que la ley no exige la separación del cargo de manera expresa, dejando de observar lo establecido en el artículo de la Constitución Política del Estado Libre y soberano de Tlaxcala, que expresamente señala e los servidores públicos con funciones de dirección y atribuciones de mando, deben separar del cargo 90 días antes de la elección, es decir si existe hipótesis normativa expresa, que exija la separación del cargo y dicha hipótesis normativa, se encuentra plasmada en nuestra Constitución Estatal, la cual es Ley Suprema en nuestro Estado, conforme a lo dispuesto por el artículo de la Propia Constitución del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, que a la Letra dice:

TRANSCRIPCIÓN

Conforme establece nuestra propia lo Constitución Estatal, la Constitución está por encima de cualquier Ley, Reglamento, Acuerdo, o Resolución Judicial, lo anterior atento al principio de supremacía constitucional y jerarquía normativa, de manera que si las leyes expedidas por las Legislaturas de los Estados resultan contrarias a los preceptos constitucionales, deben predominar las disposiciones del Código Supremo y no las de esas leyes ordinarias, aun cuando procedan de acuerdo con la Constitución Local correspondiente. Sirviendo de Apoyo el Siguiente criterio jurisprudencial:

Por lo anterior debe prevalecer lo establecido en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, respeto exigencia expresa que los servidores públicos con funciones de dirección y atribuciones de mando deben separarse del cargo 90 días antes de la elección. Lo anterior toda vez que los fundamentos jurídicos en los que se fundamenta el acuerdo ITECG 107/2023, emitido por Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, son acciones de inconstitucionalidad que han suelto otros casos, los cuales tienen efectos únicamente de anulación de las normas impugnadas en esos asuntos, siendo importante que este Tribunal tome en consideración que, a la presente fecha no ha existido ningún medio de control constitucional que invalide o deje sin efecto el artículo 89 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en tales

DEMANDA PRESENTADA ANTE ESTA SALA REGIONAL

Señalando el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones un precedente de la Sala Regional de la Ciudad de México, dentro del expediente SCM- JRC-7/2021; señala el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones que, los órganos jurisdiccionales, como lo son la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como el TEPJF, establecieron que el hecho la no separación del cargo por parte de servidores públicos (que no se les exija la separación en la ley expresamente), no violenta la equidad en la contienda, siempre y cuando existan medidas que sean eficaces para salvaguardar, como mínimo, la no utilización de recursos humanos, materiales o económicos propios de los cargos públicos para aplicarlos en las precampañas o campañas electorales.

Por lo que este Instituto expedirá las idas necesarias para regular el actuar de las personas servidoras públicas que no se separen del cargo y contiendan en el PELO 2023-2024 a fin de garantizar la equidad en la contienda.

Esta Sala Regional podrá advertir que la autoridad responsable determina de manera incorrecta que la ley no exige la separación del cargo de manera expresa, dejando de observar lo establecido en el artículo 89 de la Constitución Política del Estado Libre y soberano de Tlaxcala, que expresamente señala que los servidores públicos con funciones de dirección y atribuciones de mando, deben separarse del cargo 90 días antes de la elección, es decir si existe hipótesis normativa expresa, que exija la separación del cargo y dicha hipótesis normativa, se encuentra plasmada en nuestra Constitución Estatal, la cual es Lev Suprema en nuestro Estado, conforme a lo dispuesto por el artículo 3 de la Propia Constitución del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, que a la Letra dice:

TRANSCRIPCIÓN

Conforme lo establece nuestra propia Constitución Estatal, la Constitución está por encima de cualquier Ley, Reglamento, Acuerdo, o Resolución Judicial, lo anterior atento al principio de supremacía constitucional y jerarquía normativa, de manera que si las leyes expedidas por las Legislaturas de los Estados resultan contrarias a los preceptos constitucionales, deben predominar las disposiciones del Código Supremo y no las de esas leyes ordinarias, aun cuando procedan de acuerdo con la Constitución Local correspondiente. Sirviendo de Apoyo el Siguiente criterio jurisprudencial:

Por lo anterior debe prevalecer lo establecido en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, respeto a la exigencia expresa que los servidores públicos con funciones de dirección y atribuciones de mando deben separarse del cargo 90 días antes de la elección. Lo anterior toda vez que los fundamentos jurídicos en los que se fundamenta el acuerdo ITE-CG107/2023, emitido por el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, son acciones de inconstitucionalidad que han resuelto otros casos, los cuales tienen efectos únicamente de anulación de las normas impugnadas en esos asuntos, siendo importante que este Tribunal tome en consideración que, a la presente fecha no ha existido ningún medio de control constitucional que invalide o deje sin efectos el artículo 89 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en





DEMANDA PRIMIGENIA TRIBUNAL LOCAL

condiciones, debe prevalecer el texto constitucional.

En razón de lo anterior y toda vez que fue hasta el día 19 de abril del año 2024, que el Ayuntamiento de Santa Anita Nopalucan, Tlaxcala, concedió licencia temporal al C. PEDRO PÉREZ VÁSQUEZ, respecto cargo de presidente Municipal de Santa Anita Nopalucan, Tlaxcala, es decir 44 días ante e la elección, por lo que al no cumplir con los requisitos de elegibilidad establecidos en el artículo 89 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, el C. PEDRO PÉREZ VÁSQUEZ, resulta inelegible y es improcedente la validación de la elección y requisitos de elegibilidad. Lo anterior conforme a lo establecido en el siguiente criterio jurisprudencial:

TRANSCRIPCIÓN

En tales condiciones este **H Tribunal**, deberá declarar la invalidez de la Constancia de Mayoría

Validez de la Elección para Presidente

Municipal de Santa Ana Nopalucan, Tlaxcala,

entregada dentro del Proceso Local Ordinario 2023-2024.

DEMANDA PRESENTADA ANTE ESTA SALA REGIONAL

condiciones, debe prevalecer el texto constitucional.

En razón de lo anterior y toda vez que fue hasta el día 19 de abril del año 2024, que el Ayuntamiento de Santa Anita Nopalucan, Tlaxcala, concedió licencia temporal al C. PEDRO PÉREZ VÁSQUEZ, respecto al cargo de presidente Municipal de Santa Anita Nopalucan, Tlaxcala, es decir 44 días antes de la elección, por lo que al no cumplir con los requisitos de elegibilidad establecidos en el artículo 89 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, el C. PEDRO PÉREZ VÁSQUEZ, resulta inelegible y es improcedente la validación de la elección y requisitos de elegibilidad. Lo anterior conforme a lo establecido en el siguiente criterio jurisprudencial:

TRANSCRIPCIÓN

El argumento señalado por la responsable es ilegal, pues determina otorgar validez por encima de la Constitución Política del Estado de Tlaxcala, a unos lineamientos aprobados por una autoridad administrativa, bajo el argumento de que no fueron impugnados a partir del momento de su publicación. Lo anterior es contrario a derecho y carece de fundamentación y motivación, pues la autoridad electoral, se encuentra obligada constitucionalmente a observar lo establecido en la Constitución Política del Estado de Tlaxcala, la cual señala se manera clara los requisitos de elegibilidad para acceder a cargos públicos.

Sin embargo es preciso señalar que a través del juicio electoral no se pretendió impugnar los lineamientos emitidos por el ITE, sino se evidencia la falta de elegibilidad del C. PEDRO PÉREZ VÁSQUEZ, al no reunir los requisitos establecidos en la Constitución Política del Estado de Tlaxcala, lo anterior en virtud de que no obstante el ITE emitió lineamientos para el registro de candidatos, en los cuales se establecieron una serie de requisitos, para acceder a cargos públicos, también resulta cierto que independientemente de dichos requisitos establecidos en eso lineamientos, los candidatos deben de cumplir con los requisitos establecidos en la Constitución Estatal, la cual es norma suprema en el Estado de Tlaxcala.

En tales condiciones esta **Sala Regional**, deberá declarar la invalidez de la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección para Presidente Municipal de Santa Ana Nopalucan, Tlaxcala, entregada dentro del Proceso Local Ordinario 2023-2024.

Así, no basta que el partido actor reitere esas consideraciones -que ya fueron atendidas por el Tribunal Local-, sino que debía enderezar sus argumentos a efecto de desvirtuar la respuesta que le dio el Tribunal Local a esos argumentos en la sentencia impugnada.

En ese sentido, debió evidenciar si la sentencia impugnada había dejado de analizar algún elemento o si atendió alguno de forma indebida [cuál y por qué no era correcto el estudio].

Esto, en términos de la jurisprudencia del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito de rubro CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. RESULTAN INOPERANTES SI SON UNA REPETICIÓN DE LOS AGRAVIOS EN LA APELACIÓN¹¹.

Aunado a lo anterior, respecto de los argumentos en los cuales la parte actora no realizó una reiteración, también resultan **ineficaces**. Se explica.

El Tribunal Local refirió que el 28 (veintiocho) de diciembre de 2023 (dos mil veintitrés), el Consejo General del ITE aprobó los Lineamientos en cuyo artículo 24 se estableció que, en las postulaciones de integrantes de ayuntamientos y titulares de presidencias de comunidad por elección consecutiva, no sería necesaria la separación del cargo para que la persona correspondiente fuera postulada a una candidatura de elección consecutiva

Asimismo, sostuvo que los Lineamientos habían sido aprobados y publicados en el acuerdo ITE-CG 107/2023, acuerdo que fue impugnado y modificado por esta Sala Regional en el juicio SCM-JRC-2/2024.

En esa línea, el Tribunal Local continuó explicando que los Lineamientos fueron publicados en la página de internet del ITE desde el 24 (veinticuatro) de enero y su modificación desde el 21

_

¹¹ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tesis: II.2o.C. J/11, Tomo XI, marzo de 2000 (dos mil), página 845.



(veintiuno) de febrero, a pesar de lo cual el partido actor no se inconformó con ellos, lo que implicó que consintió sujetarse a las reglas que el ITE estableció en los Lineamientos, entre ellas, la establecida en el artículo 24.

Ahora, ante esta sala, la parte actora sostiene que el Tribunal Local hizo mal al otorgar validez a los Lineamientos por encima de la Constitución Local bajo el argumento de que no fueron impugnados a partir del momento de su publicación, argumento que es **parcialmente fundado** pues -efectivamente- los Lineamientos podían haber sido cuestionados a raíz de su primer acto de aplicación como sostiene la parte actora.

A pesar de ello, el argumento del partido actor también es **parcialmente infundado** e **ineficaz** para que alcance su pretensión pues el primer acto de aplicación de los Lineamientos en el caso que cuestiona fue cuando se registró la candidatura del Candidato Electo que se materializó con el acuerdo ITE-CG 150/2024¹² emitido el 3 (tres) de mayo por el Consejo General del ITE, lo que no ocurrió.

Lo anterior, pues fue en ese momento que el Consejo General del ITE aplicó los Lineamientos y en específico el artículo 24 que

¹² Lo anterior, se desprende del anexo del acuerdo ITE-CG 150/2024 emitido por el Consejo General del ITE respecto de la solicitud de registro de candidaturas para la elección de integrantes de ayuntamientos, presentadas por el Partido del Trabajo para el proceso electoral local ordinario 2023-2024, reservadas mediante la resolución ITE-CG 121/2024, el cual puede ser consultable en la liga: https://itetlax.org.mx/assets/pdf/acuerdos/ITE/2024/150.pdf que se cita como hecho notorio en términos del artículo 15.1 de la Ley de Medios y el criterio orientador contenido en la jurisprudencia XX.2o.J/24 de Tribunales Colegiados de Circuito de rubro HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, enero de 2009 (dos mil nueve), página 2479 y registro 168124.

ahora cuestiona el partido actor, a las circunstancias específicas de quien ahora es el Candidato Electo.

De esta manera, si bien es criterio¹³ de este Tribunal Electoral en el que ha sostenido que después de la etapa de resultados es posible controvertir el incumplimiento de requisitos de elegibilidad de las candidaturas, lo cierto es que, en el caso, el requisito correspondiente se analizó a la luz de los Lineamientos lo que no fue cuestionado.

Así, si el partido actor consideraba que era ilegal que no se exigiera a las candidaturas que buscaban su reelección separarse 90 (noventa) días antes de la elección, porque así lo prevé la Constitución Local, ello debió haberlo controvertido en el momento en que se aprobó el registro del Candidato Electo.

Al no haberlo impugnado, ese acto de aplicación quedó firme -Lineamientos-, de ahí que en esta nueva etapa -elección- no puede cuestionar la inconstitucionalidad de dicho ordenamiento pues ya lo consintió, y consecuentemente, quedó firme.

Hacerlo de otra manera, afectaría el principio de certeza, pues implicaría una modificación en las reglas sustanciales que rigen los requisitos de elegibilidad de las candidaturas en esta etapa -una vez pasada la jornada y ya que la ciudadanía acudió a las urnas a decidir quiénes quería que le gobernaran- y que ya quedaron firmes, de ahí que, tal como se indicó, el partido actor estuvo en posibilidad de impugnar tal circunstancia, como sostuvo el Tribunal Local, primero cuando se aprobaron los

18

¹³ En términos de la jurisprudencia 11/97 de rubro **ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN,** consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 1, año 1997 (mil novecientos noventa y siete), páginas 21 y 22.

SCM-JRC-197/2024



Lineamientos y posteriormente cuando se aplicaron al caso concreto, lo que no hizo.

Así, al resultar **infundados** e **inoperantes** los agravios expresados, lo procedente es **confirmar** la sentencia impugnada.

Por lo expuesto, esta Sala Regional,

RESUELVE:

ÚNICO. Confirmar la sentencia impugnada.

Notificar en términos de ley.

Devolver los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archivar el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.